

DECRETO SUPREMO N° 28291

EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se ha promulgado la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos.

Que de acuerdo al Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, constituyen objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, ejercer el control y la dirección efectiva por parte del Estado, de la actividad hidrocarburífera en resguardo de la soberanía política y económica y, garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el Ministerio de Hidrocarburos es la Autoridad Competente para reglamentar en el marco de su competencia, la adecuada aplicación de la nueva Ley de Hidrocarburos y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que el Artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que las concesiones para el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes se otorgarán previa licitación pública convocada por la autoridad competente, a personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que demuestren capacidad técnica y financiera, cumplan las normas de desarrollo municipal, de seguridad, de protección del medio ambiente y los requisitos que se establezcan mediante Reglamento en el marco de dicha Ley.

Que el Artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos establece que el Poder Ejecutivo reglamentará la Distribución de Gas Natural por Redes en un plazo máximo de 40 días hábiles a partir de la publicación de la referida Ley.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de agosto de 2005.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 – Ley de Hidrocarburos en conformidad con sus Artículos 21 y 105.

ARTICULO 2.- (REGLAMENTO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES). Se aprueba el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, el mismo que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo, en sus 12 títulos y 136 Artículos.

ARTICULO 3.- (REGLAMENTO DE DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION DE REDES DE GAS NATURAL E INSTALACIONES INTERNAS).- Se aprueba el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, el mismo que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo, en sus 3 Títulos y 29 Artículos.

ARTICULO 4.- (VIGENCIA DE NORMAS).- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de agosto del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Jaime Eduardo Dunn Castellanos, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Rivera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

REGLAMENTO DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes en el territorio nacional.

ARTICULO 2.- La Distribución de Gas Natural por Redes es un servicio público que debe ser prestado de manera regular y continua, que tiene carácter de interés y utilidad pública y goza de la protección del Estado.

ARTICULO 3.- El servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes se ejercerá mediante Concesión otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos del

Sistema de Regulación Sectorial, a través de licitación pública.

ARTICULO 4.- Conforme a los Artículos 24 y 90 de la Ley de Hidrocarburos, la comercialización del gas natural requerido para satisfacer el consumo interno, está sujeta a regulación y control del Estado a través de la Superintendencia de Hidrocarburos, entidad que aprobará las tarifas del servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes.

ARTICULO 5.- El servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes deberá desarrollarse bajo los principios del régimen de los hidrocarburos establecidos en el Artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos. Asimismo, las redes de distribución deberán cumplir los estándares de calidad y seguridad establecidos en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación e Instalación de Redes de Gas Natural y otras normas técnicas y de seguridad aprobadas por el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Hidrocarburos, en el ámbito de sus competencias.

ARTICULO 6.- La empresa concesionaria deberá presentar la información legal, económica y técnica sin restricción alguna en la forma y en los plazos que le sean solicitados por la Superintendencia de Hidrocarburos. Asimismo, deberá proporcionar información sobre sus accionistas principales, empresas vinculadas y socios o accionistas vinculados que ejerzan control y decisión en la empresa para el respectivo archivo público, de conformidad con los principios establecidos por la Ley de Hidrocarburos.

TITULO II DEFINICIONES Y DENOMINACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 7.- Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen además de las contenidas en el Artículo 138 de la Ley de Hidrocarburos y las establecidas en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación e Instalación de Redes de Gas Natural, las siguientes definiciones y denominaciones:

Acometida: Conjunto de tuberías y accesorios que conforman la derivación de servicio, desde un punto de la red hasta la válvula de corte de un inmueble.

Activo Fijo: Son los activos tangibles e intangibles requeridos por el Concesionario, incluyendo todas las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los activos durante el período que dure la Concesión, en la medida que sean necesarios para prestar el servicio.

Area Geográfica de Concesión: Es la circunscripción territorial determinada por la Superintendencia, donde el Concesionario tiene el derecho exclusivo de prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes, en ejercicio de la Concesión otorgada por la Superintendencia conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de

Hidrocarburos.

Area de Distribución: Es la circunscripción territorial donde las actuales empresas distribuidoras, que se encuentren operando a la fecha de publicación del presente Reglamento, tienen el derecho exclusivo de prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes.

Concesión: Es el acto administrativo, unilateral mediante el cual la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial a nombre del Estado Boliviano, concede a una persona individual o colectiva, nacional o extranjera el derecho y la obligación de prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes dentro de un Area Geográfica de Concesión bajo las condiciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y el presente Reglamento.

Concesionario: Toda persona individual o colectiva, nacional o extranjera, pública o privada, a la que se le otorga una Concesión para prestar el servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes.

Control Efectivo: Cuando una persona natural o jurídica adquiere más del 50% de las acciones o de las cuotas de capital, pasando a tener el control de la administración de la Concesión.

Días Hábiles Administrativos: Para los actos procesales administrativos, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes son días hábiles administrativos, exceptuando los feriados declarados por Ley.

Días Calendario: Son todos los días del año, sin excepción alguna.

Distribución de Gas Natural por Redes: Es la actividad de proveer gas natural en calidad de servicio público, a los Usuarios del Area Geográfica de Concesión, además de construir las Redes, administrar y operar el servicio bajo los términos indicados en la Ley de Hidrocarburos y el presente Reglamento.

Estación Distrital de Regulación (EDR): Instalaciones que de acuerdo a su ubicación se denominan centrales, periféricas o combinadas y están destinadas a la regulación de la presión del gas natural proveniente de una Red Primaria para suministrarlo a una Red Secundaria.

Dólar: Es la moneda de curso legal emitida en los Estados Unidos de Norte América.

Gabinete: Parte del Sistema de Distribución de Gas Natural que comprende válvula, regulador, medidor y accesorios para el suministro de gas natural a Usuarios domésticos o comerciales

Gas Natural Vehicular (GNV): Gas Natural Comprimido destinado o utilizado como combustible en vehículos automotores.

Imposibilidad Sobrevenida: Es la acción del hombre o de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido prevenirse o que previstas no hayan podido ser evitadas, quedando comprendidas también las roturas y/o fallas graves e intempestivas de instalaciones y equipos, pertenecientes al Usuario y Concesionarios que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato entre el Concesionario y el Usuario y que no se hayan producido debido a la negligencia debidamente comprobada del Concesionario. Se incluye en esta definición, a la acción de un tercero al que razonablemente no se puede resistir, incluyendo a este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general; que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato entre el Concesionario y el Usuario.

Infracción o Transgresión: Es la acción u omisión que transgrede o incumple las disposiciones de la Ley SIRESE, la Ley de Hidrocarburos, el presente reglamento, el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación e Instalación de Redes de Gas Natural, la Resolución Administrativa que otorgue una Concesión de Distribución de Gas Natural por Redes, las resoluciones administrativas dictadas por la Superintendencia de Hidrocarburos y cualquier otra disposición legal aplicable a la actividad del servicio público de Distribución de Gas Natural por Redes.

Ley de Hidrocarburos: Es la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Ley SIRESE: Es la Ley N° 1600 de 28 de Octubre de 1994 – Ley del Sistema de Regulación Sectorial

Libre Acceso: Todo Concesionario que tenga capacidad disponible en sus Redes de Distribución está obligado a permitir el libre acceso al solicitante (otros consumidores y/u otros Concesionarios). El cargo por el uso de la red será libremente negociado entre el Concesionario y el solicitante. En caso de discrepancia podrán acudir a la Superintendencia para que determine el cargo correspondiente.

Este principio no es aplicable a los Usuarios dentro del Area Geográfica de Concesión, donde el Concesionario tiene el derecho exclusivo de proveer gas natural a todos los Usuarios excepto las Plantas Generadoras Termoeléctricas, Refinerías y Proyectos de Industrialización de Gas Natural.

Margen de Ingresos de Distribución.- Para fines del cálculo de Sanciones, será el ingreso total por la comercialización de gas natural del distribuidor descontando el valor del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate).

Ministerio: Es el Ministerio de Hidrocarburos.

Plan de Expansión de Redes: Es el proyecto de conexiones de nuevos Usuarios, correspondiente a cada una de las categorías establecidas en el presente reglamento, al sistema de Redes de distribución de gas natural.

Programa de Desarrollo: Es el conjunto de uno o más Planes de Expansión de Redes

que deberán ser presentados por los interesados en participar en la licitación para la adjudicación de una Concesión.

Puerta de Ciudad (City Gate): Instalaciones destinadas a la recepción, filtrado, regulación, medición, odorización y despacho del gas natural, en bloque a ser distribuido a través de los sistemas correspondientes. Es el punto que separa el sistema de transporte del sistema de distribución.

Puesto de Regulación y Medición (PRM): Conjunto de equipos, instrumentos y accesorios conformado por válvulas, reguladores, accesorios y medidores que son utilizados para la reducción de presión y medición del consumo de un Usuario de categoría industrial.

Redes: Conjunto de cañerías o ductos interconectados entre si que conforman los sistemas de distribución destinados al suministro de gas natural.

Red Primaria: Conjunto de cañerías o ductos que conforman la matriz del sistema de distribución a partir de la estación de recepción y despacho, cuya presión de operación supera las 100 psig por lo cual se denominan también sistemas de alta presión.

Red Secundaria: Conjunto de cañerías o ductos que conformando sistemas reticulares a partir de las Estaciones Distritales de Regulación, operan a una presión entre los 1 Bar (14.5 psig) y hasta los 4 Bar (58.2 psig) por lo cual se denominan también sistemas de media presión.

Reglamento Técnico: Es el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas que contiene las normas técnicas de los sistemas de Distribución de Gas Natural por Redes y la calidad del servicio de distribución.

Resolución Administrativa: Acto administrativo dictado por la Superintendencia de Hidrocarburos.

Sanción: Es la penalización por una Infracción o Transgresión.

Sistema de Distribución: Comprende el conjunto de Redes Primarias, Redes Secundarias, Estaciones Distritales de Regulación, Acometidas, Puestos de Regulación y Medición y Gabinetes.

Superintendencia: Es la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE creada por la Ley N° 1600.

Tarifa de Distribución: Es el cargo que el Concesionario aplicará a cada categoría de Usuario por prestar el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes.

Tarifa Máxima: Es el cargo máximo por distribución que el Concesionario esta autorizado a cobrar a cada categoría de Usuario

Usuario: Personas naturales o jurídicas que reciben el servicio público de gas natural por Redes

TITULO III ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

CAPITULO UNICO

ARTICULO 8.- En lo que corresponde al servicio de Distribución de Gas Natural por Redes, las atribuciones de la Superintendencia, además de las contenidas en el Artículo 10 de la Ley SIRESE y la Ley de Hidrocarburos son las siguientes:

- a. Otorgar Concesiones mediante licitación pública
- b. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, asegurando la correcta interpretación de sus principios, y objetivos.
- c. Vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los Concesionarios.
- d. Proteger los derechos de los Concesionarios, Usuarios y personas sujetas a regulación en el marco de la Ley del SIRESE y la normatividad vigente.
- e. Asegurar el Libre Acceso, sujeto a las disposiciones del presente Reglamento.
- f. Velar por que la prestación del servicio de distribución, sea eficiente, continuo, confiable y seguro, garantizando el servicio a todos los Usuarios dentro del Area Geográfica de Concesión
- g. Aprobar cambios en el Control Efectivo de la Concesión, cuando corresponda.
- h. Aprobar, fijar y revisar las tarifas y su estructura para la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes para cada categoría de Usuario.
- i. Evaluar y verificar cada dos (2) años el cumplimiento del Plan de Expansión de Redes presentado por el Concesionario, y determinar las acciones correctivas si correspondiera.
- j. Aplicar las Sanciones establecidas en el presente Reglamento.
- k. Declarar o disponer la caducidad o revocatoria de las Concesiones de acuerdo a lo que establece la Ley de procedimiento Administrativo y el reglamento para el SIRESE.
- l. Intervenir la Concesión de acuerdo al Artículo 111 de la Ley de Hidrocarburos y al procedimiento contenido en el TITULO VI Capítulo IV del presente Reglamento, en revocatoria, caducidad y quiebra.
- m. Vigilar el cumplimiento de los aspectos de calidad, técnicos, económicos y operativos de la Distribución de Gas Natural por Redes.
- n. Otorgar o revocar autorizaciones a personas individuales o colectivas para prestar servicios técnicos de instalaciones de gas natural para cada categoría de Usuario.
- o. Supervisar la construcción, ampliación o modificación de las Redes de distribución.
- p. Definir el Area Geográfica de Concesión.
- q. Asegurar que las actividades de los Concesionarios cumplan con las disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia de acuerdo al Titulo V de la Ley SIRESE.

- r. Aprobar los acuerdos de interconexión entre Concesionarios.
- s. Realizar auditorías regulatorias externas, técnicas, económicas y financieras a los Concesionarios a fin de evaluar y determinar los costos para la prestación del servicio.
- t. Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la normatividad vigente.
- u. Establecer el plazo de la Concesión que no podrá exceder los 30 años utilizando criterios económicos.
- v. Vigilar el cumplimiento sobre el Libre Acceso.

**TITULO IV
ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 9.- En lo que corresponde al servicio de Distribución de Gas Natural por Redes, las atribuciones del Ministerio son las siguientes:

- a. Establecer la política de Distribución de Gas Natural por Redes.
- b. Elaborar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de las políticas de la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes.

**TITULO V
COORDINACION CON LAS ALCALDIAS MUNICIPALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 10.- La Superintendencia deberá coordinar y compatibilizar el Programa de Desarrollo de Distribución de Gas Natural por Redes con los Planes de Desarrollo Municipales relativos a los servicios básicos.

El Potencial Concesionario podrá requerir de las alcaldías municipales los datos necesarios relativos a planes de desarrollo urbano, población, densidades de población, etc., a fin de que puedan ser considerados en la elaboración de los estudios correspondientes a ser presentados a la Superintendencia.

**TITULO VI
OTORGACION DE CONCESIONES PARA LA DISTRIBUCION DE GAS
NATURAL POR REDES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 11.- La actividad de Distribución de Gas Natural por Redes, estará sujeta a las siguientes condiciones generales:

- a. El Concesionario tendrá la obligación de construir, instalar, operar y mantener en el Area de su Concesión, Redes Primarias y Secundarias y cualquier otro

- equipo o instalaciones requeridas para la distribución de gas natural entre la Puerta de Ciudad (City Gate) y los medidores de los Usuarios.
- b. El Concesionario tiene la obligación de presentar a la Superintendencia para su aprobación y posterior cumplimiento los compromisos de inversión, Programas de Desarrollo y Planes de Expansión por períodos de cuatro años, los mismos que serán evaluados cada dos años.
 - c. La Concesión para la Distribución de Gas Natural por Redes faculta al Concesionario a realizar las siguientes actividades:
 - i. Construcción, instalación, operación y mantenimiento de las Redes de Distribución de Gas Natural y Estaciones Distritales de Regulación.
 - ii. Distribución del gas natural en sujeción al inciso g) del presente artículo por medio de concesiones, así como promoción y asesoramiento técnico al Usuario.
 - iii. Toda otra actividad referente a la administración y operación de Sistemas de Distribución.
 - d. La Concesión será otorgada por un plazo máximo de 30 años, computables a partir de la fecha de la Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia, bajo criterios económicos y en función de los Planes de Expansión presentados.
 - e. El Concesionario deberá atender los requerimientos de servicio que soliciten los Usuarios ubicados dentro de su Area Geográfica de Concesión, de acuerdo a su Plan de Expansión, los términos y condiciones previstos en este Reglamento y las demás disposiciones de la Superintendencia.
 - f. El Concesionario deberá expandir el servicio en áreas económicamente deprimidas con sus propios recursos, debiendo incluir estas expansiones en sus Programas de Desarrollo y Planes de Expansión.
 - g. El Concesionario deberá prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo casos excepcionales de emergencia, Imposibilidad Sobrevenida o situaciones debidamente autorizadas por la Superintendencia.
 - h. El Concesionario adoptará todas las medidas de seguridad para que el servicio sea confiable y seguro y efectuará campañas de educación dirigidas a los Usuarios para el uso del gas natural.

CAPITULO II LICITACION

ARTICULO 12.- De acuerdo al Artículo 107 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia deberá invitar a YPFB para que por sí o en asociación de manera prioritaria y directa se adjudique el Area Geográfica de Concesión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Hidrocarburos y en el presente Reglamento. De no cumplirse estos requisitos en el plazo que determine el ente regulador, éste licitará el Area Geográfica de Concesión.

ARTICULO 13.- El proceso citado en el Artículo precedente se ejecutará en los

siguientes casos:

- a. Cuando se trate de proyectos identificados por el Estado o el Gobierno Municipal correspondiente.
- b. Cuando surjan intereses en desarrollar el servicio en nuevas áreas no concesionadas.
- c. Doce (12) meses previos al vencimiento de una Concesión.
- d. Cuando se ejecutorie la resolución de caducidad o revocatoria de una Concesión.

ARTICULO 14.- Los requisitos que deberán presentar los potenciales Concesionarios, para la Distribución de Gas Natural por Redes, serán definidos por la Superintendencia en el pliego de condiciones de conformidad a lo establecido en el Artículo 104 de la Ley de Hidrocarburos

ARTICULO 15.- Las Concesiones para Distribución de Gas Natural por Redes se otorgarán mediante licitación pública por la Superintendencia, previa coordinación con los gobiernos municipales, en las áreas de su jurisdicción, a personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que demuestren capacidad jurídica, técnica, financiera, administrativa y que cumplan con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones. La Superintendencia dictará mediante Resolución Administrativa, los procedimientos internos en general, los criterios de adjudicación y sus particularidades para cada caso específico.

ARTICULO 16.- La convocatoria a la licitación se publicará en tres periódicos de circulación nacional, en tres oportunidades, con intervalos de siete días calendario, preferiblemente en los días de mayor tiraje. Evaluando la magnitud de importancia de la licitación, la Superintendencia podrá publicar la convocatoria en medios especializados del exterior del país.

ARTICULO 17.- El pliego de licitación, los procedimientos internos en general y los criterios de adjudicación son los instrumentos que regulan la licitación pública para el otorgamiento de Concesiones. Es propósito de dichos instrumentos, lograr que los proponentes conozcan el objeto de la licitación, para que de acuerdo a él presenten sus propuestas en igualdad de condiciones.

ARTICULO 18.- La apertura de propuestas será realizada por la Superintendencia, en acto público el día y hora señalados en la convocatoria, en presencia de un Notario de Fe Pública y los proponentes o sus representantes legales. La Superintendencia podrá declarar desierta la licitación cuando no se cumplan las condiciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, en el presente Reglamento y el Pliego de Condiciones.

ARTICULO 19.- De no mediar impugnación, el Superintendente de Hidrocarburos adjudicará el proceso licitatorio mediante Resolución Administrativa que se publicará por una sola vez en un periódico de circulación nacional, El Superintendente de Hidrocarburos establecerá en la referida Resolución Administrativa específicamente el Area Geográfica de Concesión que deberá ser atendida por el Concesionario y los aspectos técnicos y económicos de la misma.

CAPITULO III CAUSALES Y DECLARATORIA DE CADUCIDAD O REVOCATORIA DE UNA CONCESION

ARTICULO 20.- La Superintendencia de Hidrocarburos podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones de Distribución de Gas Natural por Redes debido a las causales establecidas en el Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 21.- La Resolución Administrativa de revocatoria o caducidad no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria ante la Superintendencia, recursos jerárquicos ante la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial y la vía jurisdiccional contencioso administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido por los Artículos 22 y 23 de la Ley SIRESE.

ARTICULO 22.- El procedimiento aplicable para la tramitación de la revocatoria o caducidad de una Concesión para la construcción y operación de Redes de Distribución de Gas Natural, será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y su reglamento.

ARTICULO 23.- Una vez que la Resolución Administrativa de revocatoria o caducidad sea ejecutoriada, la Superintendencia licitará la Concesión conforme lo prescrito en las normas legales sectoriales vigentes.

CAPITULO IV INTERVENCION PREVENTIVA

ARTICULO 24.- Cuando exista riesgo en la normal provisión o atención del servicio, de conformidad a lo señalado en el Artículo 111 de la Ley de Hidrocarburos, el Superintendente mediante Resolución Administrativa fundada dispondrá la intervención preventiva de la Concesión por un plazo no mayor a un (1) año.

En caso de iniciarse el trámite de revocatoria y declaratoria de caducidad de una Concesión, por alguna de las causales previstas en el Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos, la Superintendencia mediante Resolución Administrativa fundada podrá disponer la intervención preventiva de la Concesión por un plazo no mayor a un (1) año, incluyendo en ella las facultades correspondientes, fijando la retribución que percibirá el interventor con cargo al Concesionario, determinando expresamente que la responsabilidad recae en él directamente.

Si como resultado de una acción judicial o extrajudicial, iniciada por acreedores de un Concesionario, se ponga en riesgo la normal provisión del servicio, la Superintendencia podrá ordenar la intervención preventiva de la Concesión.

ARTICULO 25.- La designación de un interventor en los casos en que la revocatoria o la declaratoria de caducidad de una Concesión se tramite por la causal prevista en el inciso i) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos, procederá una vez que la Superintendencia de acuerdo a las normas del Código de Comercio, reciba la

notificación del juez competente respecto a la declaratoria de quiebra de la empresa Concesionaria.

En caso de que dicha declaratoria se encuentre recurrida, la Superintendencia velando por la continuidad del servicio podrá designar a un interventor.

ARTICULO 26.- El procedimiento de intervención preventiva, será el siguiente:

- a. La resolución de intervención será debidamente notificada al Concesionario
- b. El Concesionario tendrá el plazo de diez (10) Días Hábiles Administrativos a partir de la notificación para oponerse a la intervención, exponiendo los argumentos y aportando las pruebas de descargo.
- c. Cumplido dicho plazo dentro de los cinco (5) Días Hábiles Administrativos siguientes la Superintendencia dictará la resolución respectiva, ratificando, suspendiendo o dejando sin efecto la intervención preventiva.

ARTICULO 27.- El interventor tendrá las siguientes facultades:

- a. Establecer las medidas que el Concesionario debe adoptar para garantizar la normal provisión del servicio.
- b. Vigilar la conservación de los activos.
- c. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la respectiva Concesión, así como las disposiciones del presente reglamento.
- d. Comprobar los ingresos y egresos del Concesionario.
- e. Informar a la Superintendencia de toda irregularidad que advierta en la administración.
- f. Presentar informes mensuales a la Superintendencia sobre el proceso de intervención.

La Superintendencia podrá ampliar o limitar las funciones establecidas en los incisos anteriores.

ARTICULO 28.- Antes de treinta (30) Días Hábiles Administrativos de vencido el plazo de intervención o cuando lo considere el interventor, presentará a la Superintendencia un informe de conclusiones y recomendaciones, las mismas que deberán indicar cuales son los resultados de la intervención y que medidas deberían tomarse para eliminar el riesgo de la normal provisión del servicio.

El Concesionario no se libera del cumplimiento de sus obligaciones, contratos y compromisos contraídos.

El interventor no tendrá facultades de administración ni de disposición de bienes del Concesionario.

CAPITULO V

TRANSFERENCIA DE INTERESES DENTRO DE UNA CONCESION

ARTICULO 29.- La transferencia de intereses de una Concesión, se puede

realizar a través de la venta de acciones o venta de cuotas de capital, pero de ninguna manera a través de la venta de los activos dedicados a la prestación del servicio o del derecho Concesionado. No obstante lo anterior, el Concesionario podrá hacer uso del mecanismo de leasing financiero y fiducias mercantiles cuando lo estime conveniente y disponer de los activos como mecanismo de garantía para respaldar obligaciones del Concesionario durante el tiempo de vigencia de la Concesión.

Las transferencias que no cambian el Control Efectivo de la Concesión se las realizará libremente y no requerirán de la aprobación de la Superintendencia, sin embargo deberán ponerse en conocimiento de la misma.

Las transferencias que cambian el Control Efectivo de la Concesión, requieren de la aprobación de la Superintendencia, previa evaluación de la capacidad técnica, administrativa y financiera del beneficiario de la transferencia.

La Superintendencia deberá establecer los procedimientos necesarios para la implementación de este capítulo mediante Resolución Administrativa.

CAPITULO VI

LICITACION PUBLICA POR EL TERMINO DEL PERIODO DE UNA CONCESION

ARTICULO 30.- Con anterioridad no menor a doce (12) meses al término de la vigencia de la Concesión, la Superintendencia llevará a cabo el proceso de licitación pública para adjudicar la nueva Concesión, debiendo invitar previamente a YPFB para que por sí o en asociación con carácter prioritario y de manera directa se adjudique la Concesión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

El Concesionario cesante tiene la obligación de cooperar con la Superintendencia durante todo el proceso de transferencia de los activos. El Concesionario cesante podrá participar en la nueva licitación pública y adjudicarse la prestación del servicio por un nuevo período.

ARTICULO 31.- El monto del pago que recibirá el Concesionario cesante por los bienes afectados a la Concesión será el valor en libros de los activos o el de la licitación, el que fuera menor deduciendo en ambos casos los gastos incurridos en el proceso de licitación, a ser pagado por el nuevo adjudicatario al Concesionario cesante previo al inicio de sus operaciones. Para éste efecto, se considera bienes afectados a la Concesión, aquellos relacionados directamente con la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes.

Antes de fenecida la Concesión, el Concesionario deberá haber cumplido con todas sus obligaciones establecidas en las leyes y regulaciones vigentes.

ARTICULO 32. Vencido el plazo de la Concesión, sólo en el caso excepcional que la nueva Concesión no pudiera ser otorgada para el siguiente período, la Superintendencia, mediante resolución urgente y motivada podrá requerir al Concesionario anterior, dar continuidad del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses, contabilizados a partir de la fecha de finalización de la Concesión anterior. Este requerimiento revestirá carácter obligatorio para el Concesionario y no será considerado como una ampliación de la Concesión.

TITULO VII OBRAS E INSTALACIONES

CAPITULO UNICO CONSTRUCCION - OPERACION Y ABANDONO

ARTICULO 33.- La Superintendencia resolverá oportunamente cualquier situación que implique denuncias por amenazas de interferencias que las obras puedan causar a otro servicio y viceversa.

ARTICULO 34.- El proyecto para la construcción de nuevas obras y la ampliación o modificación de las existentes será evaluado dentro del término de los treinta (30) Días Hábiles Administrativos de recibida la documentación. La Superintendencia evaluará el proyecto conforme los requisitos técnicos y económicos establecidos en los Reglamentos correspondientes. Si en la evaluación del proyecto la Superintendencia requiere más tiempo del previsto inicialmente, el término de la evaluación podrá ser extendido por 10 días hábiles administrativos adicionales.

ARTICULO 35.- Si transcurrido el período de evaluación, la Superintendencia observa uno o varios aspectos del proyecto, notificará al solicitante para que éste, dentro de los 15 Días Hábiles Administrativos siguientes, rectifique o enmiende los aspectos observados. El Solicitante podrá pedir la prórroga de dicho término. Una vez recibido el proyecto corregido, la Superintendencia tiene 15 Días Hábiles Administrativos para su evaluación y aprobación. De no tener respuesta en dicho plazo se presume la conformidad por parte de la Superintendencia, correspondiéndole dictar la resolución de aprobación dentro de los 5 Días Hábiles Administrativos.

ARTICULO 36.- Si el proyecto presentado cumple con la normatividad vigente, una vez concluido el término de los 15 Días Hábiles Administrativos, la Superintendencia dentro de los 5 días hábiles administrativos siguientes dictará la resolución que aprueba el proyecto.

ARTICULO 37.- En el Reglamento Técnico se establece el procedimiento que deberán cumplir los Concesionarios para la construcción de nuevas obras y la ampliación o modificación de las existentes.

ARTICULO 38.- El Concesionario será la única persona autorizada para realizar trabajos en el Sistema de Distribución, ya sea directamente o contratados con personas individuales o colectivas debidamente autorizadas por la Superintendencia.

ARTICULO 39.- Ningún Concesionario podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones que forman parte del Sistema de Distribución, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización de la Superintendencia, quién solo otorgará la autorización después de comprobar que las instalaciones o servicios que se desean abandonar no resultan necesarios para la prestación del servicio público en el presente o en el futuro previsible. La Superintendencia contará con un plazo de 45 Días

Calendario a partir de la solicitud de autorización por parte del Concesionario para comunicarle su decisión con respecto al abandono total o parcial de las instalaciones que forman parte del Sistema de Distribución.

TITULO VIII CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40.- El Concesionario deberá cumplir con el Reglamento Técnico, además del Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos (RASH).

CAPITULO II PRESION DE SUMINISTRO

ARTICULO 41.- El Concesionario, entregará el gas al consumidor a una presión comprendida entre los límites mínimo y máximo acordados en los contratos correspondientes que deben enmarcarse en el Reglamento Técnico. El Concesionario deberá ser capaz de demostrar a la Superintendencia que el nivel de presión de suministro se ha mantenido dentro de los límites estipulados. El Concesionario no será responsable si no ha podido mantener dicha presión dentro de esos límites por causa de Imposibilidad Sobrevenida.

CAPITULO III ODORIZACION DEL GAS NATURAL

ARTICULO 42.- El gas natural suministrado a los Usuarios será odorizado en Puerta de Ciudad (City Gate), mediante equipos instalados por cuenta del Concesionario, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento Técnico.

Los sistemas de Redes deberán ser inspeccionados mensualmente por el Concesionario a fin de confirmar que el nivel de odorización del gas cumpla con las especificaciones de calidad indicadas en Reglamento Técnico.

El Concesionario deberá remitir a la Superintendencia un resumen trimestral de estas inspecciones que demuestren cualquier problema al respecto y las soluciones adoptadas.

CAPITULO IV CAPACIDAD DE SUMINISTRO DE GAS

ARTICULO 43.- De conformidad al Artículo 106 de la Ley de Hidrocarburos, a objeto de garantizar el suministro de gas natural satisfaciendo la demanda, todo Concesionario que no fuera productor de gas natural deberá suscribir un contrato en firme con el productor, el mismo que debe ser presentado a la Superintendencia.

Asimismo, el Concesionario deberá mantener la suficiente capacidad de suministro en sus Redes Primarias y Secundarias para garantizar los compromisos de suministro contraídos con los diferentes Usuarios en las condiciones normales de operación. Sin embargo, si esta condición no se cumple por causa de Imposibilidad Sobrevenida, el

Concesionario no será responsable.

La Superintendencia aprobará los modelos de contrato de cada Concesionario por categoría de Usuario sobre las condiciones del suministro que debe prestar.

ARTICULO 44.- En caso de producirse alguna emergencia que amenace la integridad de las Redes Primarias y Secundarias, así como la seguridad de los Usuarios y público en general, el Concesionario podrá restringir o interrumpir el servicio de suministro a cualquier Usuario siempre y cuando tal acción previniera o mejorara la situación de emergencia planteada. En tal caso el ejercicio de tal derecho será motivo de revisión y evaluación por parte de la Superintendencia.

Las prioridades que deberán ser tomadas en cuenta por el Concesionario para el corte del suministro serán las siguientes: se iniciarán los cortes por los Usuarios industriales de mayor volumen de consumo hasta llegar a los Usuarios industriales de menor volumen de consumo, posteriormente se procederá en igual forma con los Usuarios comerciales, y sucesivamente se suspenderá el suministro al sector doméstico. Los hospitales, clínicas, orfanatos y asilos serán los últimos Usuarios en ser afectados con el corte.

ARTICULO 45.- El Concesionario deberá efectuar un análisis y verificación cada 4 años de la capacidad de sus Redes Primarias y Secundarias, con el objeto de determinar si las mismas están en condiciones de atender el requerimiento de suministro de gas natural en condiciones de demanda máxima (demanda pico), tanto a los actuales Usuarios como a los futuros que lo soliciten. El Concesionario tomará todas las acciones necesarias con respecto a la capacidad de suministro para asegurar el cumplimiento de todos los compromisos adquiridos con los Usuarios.

ARTICULO 46.- El Concesionario deberá garantizar que las Redes Primarias y Secundarias de distribución sean operados de tal manera que se minimicen las fugas o pérdidas técnicas de gas natural, con un adecuado y óptimo programa de operaciones y mantenimiento, dando cumplimiento a lo señalado en el Reglamento Técnico y disposiciones específicas de la Superintendencia.

ARTICULO 47.- El Concesionario, bajo el principio de Libre Acceso, podrá atender los requerimientos de gas natural de las Plantas Generadoras Termoeléctricas, Refinerías o los Proyectos de Industrialización de Gas Natural, sujeto a un cargo acordado entre las partes por el uso de los Sistemas de Distribución.

CAPITULO V SOLICITUD DEL SERVICIO

ARTICULO 48.- Para los efectos de obtener el suministro de gas natural, el solicitante deberá recabar del Concesionario, un formulario de solicitud de servicio cuyo formato será propuesto por el Concesionario y aprobado por la Superintendencia.

CAPITULO VI OBLIGACION DE PROVISION DEL SERVICIO

ARTICULO 49.- El Concesionario atenderá los requerimientos de provisión del

servicio de gas natural a los Usuarios ubicados dentro de su Area Geográfica de Concesión, previo llenado de un formulario de solicitud y suscripción del contrato de suministro, cuyos formatos por cada categoría de clientes serán propuestos por el Concesionario y aprobados por la Superintendencia.

Asimismo, el Concesionario atenderá los requerimientos de provisión en aquellas áreas económicamente deprimidas, donde éste hubiese expandido el servicio de distribución de gas por Redes, conforme a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 50.- El Concesionario responderá a toda solicitud de servicio dentro de los cinco (5) Días Hábiles Administrativos de su recepción. La eventual respuesta negativa deberá fundarse en el Plan de Expansión de Redes aprobado por la Superintendencia.

Para los casos en los cuales la solicitud de servicio haya tenido una respuesta negativa, el Concesionario y el solicitante podrán negociar los términos y condiciones para obtener el servicio. En caso de desacuerdo las partes someterán a consideración de la Superintendencia

CAPITULO VII CONEXIONES AL SERVICIO

ARTICULO 51.- El diseño y especificaciones técnicas de los equipos y materiales a ser usados en la Acometida y el Puesto de Regulación y Medición, deberán cumplir con el Reglamento Técnico

ARTICULO 52.- La conexión de la Acometida con el Sistema de Distribución será realizada bajo responsabilidad del Concesionario. El Concesionario que efectúe los trabajos de instalación de una Acometida, asume la responsabilidad de restaurar toda el área afectada por la instalación.

ARTICULO 53.- Las instalaciones internas de los Usuarios deberán ser realizadas por cualquier personal autorizado por la Superintendencia de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas. Concluidas las mismas el Concesionario deberá efectuar una inspección minuciosa a fin de asegurar que estén en perfectas condiciones de funcionamiento, antes de iniciar el suministro de gas.

ARTICULO 54.- Cualquier modificación de la Acometida o Puesto de Regulación y Medición o Gabinete solicitada por el Usuario, deberá ser objeto de análisis previo para su aprobación por parte del Concesionario, los gastos que demanden estos trabajos serán cubiertos por el Usuario.

ARTICULO 55.- La Superintendencia aprobará el cargo por Categoría de Usuarios para la reconexión del servicio, el mismo que será facturado por el Concesionario al Usuario cada vez que se presente un caso de reconexión del servicio.

CAPITULO VIII

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO Y CAUSAS DE SUSPENSION

ARTICULO 56.- El Concesionario deberá brindar en todo momento un servicio regular y continuo. Si por razones de Imposibilidad Sobrevenida se viera obligado a interrumpir o variar temporalmente las condiciones de suministro, deberá dar aviso de ello a los Usuarios y a la Superintendencia dentro de las (48) horas de producida la variación. La Superintendencia comprobará este hecho, en tal caso el Concesionario no será responsable por pérdidas o daños resultantes de tal falla o deficiencia.

ARTICULO 57.- En caso de interrupción del servicio de suministro atribuible a cualquier causa que fuere, el Concesionario tiene la obligación de notificar de este hecho al Usuario a través de los medios de comunicación. Una vez que se hayan resuelto las dificultades que causaron la interrupción y con carácter previo a la rehabilitación del servicio, deberá notificar al Usuario para que éste tome las previsiones del caso a fin de verificar y asegurarse de que los artefactos que se abastecen de gas natural, estén en condiciones de seguridad operativa y listos para ser puestos en servicio.

ARTICULO 58.- Las interrupciones en la provisión del servicio de Distribución de Gas, programadas por el Concesionario, deberán ser autorizadas por la Superintendencia previa justificación por parte del Concesionario, cuando la suspensión sea mayor a veinticuatro (24) horas continuas. Si la suspensión del suministro es menor a las veinticuatro (24) horas, no será necesaria la aprobación de la Superintendencia. En ambos casos, el Concesionario deberá comunicar la interrupción de suministro a los Usuarios a través de los medios de comunicación con una anticipación mínima de setenta y dos (72) horas.

ARTICULO 59.- El Concesionario podrá suspender temporalmente la prestación del servicio al Usuario a causa de los siguientes hechos:

- a. Por falta de pago de dos ó más facturas.
- b. Por manipulación indebida por parte del Usuario de cualquiera de los elementos que componen los Sistemas de Distribución de propiedad del Concesionario.
- c. Por alteración de los parámetros de ajuste efectuados por el Concesionario en el Gabinete o en el Puesto de Regulación y Medición de propiedad del Usuario.
- d. Por declaración fraudulenta respecto al uso del gas natural.
- e. Por instalaciones no autorizadas y consideradas fraudulentas, defectuosas o peligrosas, hechas por el Usuario.
- f. Por impedir injustificadamente al Concesionario el acceso a las instalaciones donde se encuentran el Puesto de Regulación y Medición o el Gabinete del Usuario.
- g. Cuando se presenten situaciones que comprometan la seguridad de la instalación como fugas, gasodomésticos en mal estado, entre otras.

ARTICULO 60.- El Concesionario sólo restablecerá el servicio a un Usuario, cuando éste haya resuelto o corregido la situación que motivó la interrupción o corte del servicio en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

En caso que el Usuario haya sido sancionado con la suspensión del suministro mediante desconexión física de sus instalaciones, el Concesionario sólo restablecerá el servicio previo pago del derecho de reconexión aprobado por la Superintendencia y establecido mediante Resolución Administrativa

ARTICULO 61.- En los casos de interrupciones programadas o Imposibilidad Sobrevenida, el Usuario no podrá reclamar ningún pago por los perjuicios emergentes de la suspensión del suministro, ni compensación alguna.

CAPITULO IX INSTALACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL USUARIO

ARTICULO 62.- El Usuario será responsable de proteger las instalaciones del Concesionario dentro de su propiedad.

ARTICULO 63.- Todos los equipos conectados al servicio deberán estar en buenas condiciones de operación y adecuadamente diseñados para el uso de gas natural. El Concesionario no estará obligado a prestar el servicio de suministro de gas natural si las instalaciones del Usuario no reúnen las condiciones técnicas, de calidad y sobre todo de seguridad que se establecen en el Reglamento Técnico.

ARTICULO 64.- El Concesionario a solicitud del Usuario debe inspeccionar la instalación interna, con el fin de verificar la operación segura de la misma hasta el punto de consumo. Los costos en que incurra el Concesionario por esta revisión serán asumidos por el Usuario.

El Usuario tiene también la obligación de permitir al Concesionario el ingreso a su domicilio para efectuar inspecciones, mantenimiento de los equipos del Puesto de Regulación y Medición ó Gabinete, realizar lectura de medidores o proceder al retiro de los mismos cuando así corresponda. Los costos de dichas actividades serán parte de los costos de operación y mantenimiento del Concesionario, salvo que los mismos hayan sido ocasionados por actos u omisiones del Usuario.

ARTICULO 65.- El punto de transferencia de la propiedad y control del gas natural es el medidor instalado en el Puesto de Regulación y Medición o en el Gabinete. Este punto constituye el límite de las responsabilidades y obligaciones entre el Concesionario y el Usuario.

El Concesionario no será responsable por cualquier pérdida, costo o gasto incurrido por daños personales o materiales que puedan surgir del uso indebido del gas natural o por operaciones efectuadas en la Acometida, Puesto de Regulación y Medición, Gabinete o instalaciones internas por personas ajenas al Concesionario o que no se encuentren autorizadas por éste.

La operación y mantenimiento de las instalaciones internas, son de exclusiva responsabilidad del Usuario y los gastos inherentes deberán ser cubiertos por el mismo. El diseño y construcción de estas instalaciones deberán ser realizadas por personal calificado y autorizado por la Superintendencia, cumpliendo las normas vigentes y deberán ser supervisadas por el Concesionario.

CAPITULO X MEDICION Y EQUIPOS DE MEDICION

ARTICULO 66.- Todo el gas natural que consume el Usuario será medido en el punto de entrega donde se instala el Puesto de Regulación y Medición ó el Gabinete.

ARTICULO 67.- El Usuario deberá proporcionar y mantener un área adecuada para la instalación del equipo de medición, con acceso directo desde la vía pública.

ARTICULO 68.- La precisión de los medidores instalados en los predios del Usuario de categoría Industrial, será verificada por el Concesionario por lo menos una vez cada año o a solicitud del Usuario, en presencia del mismo o sus representantes.

ARTICULO 69.- Se entenderá que el equipo de medición funciona adecuada y normalmente, si cumple con lo establecido en el Reglamento Técnico.

ARTICULO 70.- Cada 7 años y mediante un procedimiento de muestreo establecido por la Superintendencia, los medidores de los Usuarios domésticos y comerciales, deberán ser evaluados a objeto de verificar su exactitud. Si en el resultado de la muestra, el 20% o más de los medidores tienen diferencia mayor a la permitida por el Reglamento Técnico, la Superintendencia instruirá al Concesionario de acuerdo al caso, la verificación de otras muestras representativas. Si los resultados persisten, el Concesionario deberá efectuar la recalibración correspondiente o en su defecto el reemplazo de los mismos.

ARTICULO 71.- Los Usuarios podrán solicitar al Concesionario, la contrastación de sus equipos de medición en caso de que tenga duda en cuanto a los valores que registra. En caso de discrepancia con el resultado de dicha contrastación podrán acudir a terceros habilitados por autoridad metrológica correspondiente. Si los resultados de contrastación demuestran que el equipo no funciona dentro de los márgenes de tolerancia, el Concesionario procederá a realizar el ajuste o en su defecto el reemplazo del equipo de medición y compensará al Usuario por los volúmenes registrados en demasía. En caso de que se demuestre que el equipo funciona apropiadamente, el Usuario correrá con los gastos incurridos por el Concesionario en la contrastación.

ARTICULO 72.- El Concesionario deberá precintar todos los medidores de los Gabinetes o Puestos de Regulación y Medición, únicamente los funcionarios debidamente autorizados dependientes del Concesionario podrán romper y reemplazar los precintos que hayan sido colocados por el Concesionario.

CAPITULO XI LECTURA DE MEDIDORES Y FACTURACION

ARTICULO 73.- El volumen de gas natural medido y registrado mensualmente para efectos de facturación al Usuario, deberá ser calculado y corregido a condiciones estándar de presión y temperatura (60° F y 14.696 psi), utilizando coeficientes de ajuste

aplicables de acuerdo al tipo de medidor, en forma individual a los Usuarios de Categoría Industrial y en forma global con factores establecidos por la Superintendencia para Usuarios de las categorías comercial y doméstica en cada ciudad o población.

ARTICULO 74.- El Distribuidor tendrá las facturas del servicio a disposición del Usuario dentro de los siete (7) Días Calendario siguientes a la fecha de medición del consumo de gas natural. Las facturas emitidas deberán mantener la correlación de los meses de facturación.

La pre-factura o factura del consumo de gas natural deberá ser entregado en el domicilio del Usuario.

ARTICULO 75.- Cualquier Usuario que solicite la interrupción del servicio de suministro de gas natural, deberá notificar al Concesionario a fin de que éste efectúe una lectura final, para determinar el último período de consumo antes de la cesación del servicio a los efectos de liquidación de factura.

CAPITULO XII RECLAMOS POR PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 76.- Los reclamos por prestación del servicio seguirán los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Los Concesionarios o empresas distribuidoras deberán abrir Oficinas de Defensa del Consumidor – ODECO en cada una de las ciudades donde prestan el servicio de distribución. El funcionamiento de dichas oficinas será establecido, en cuanto a los procesos, formularios y otros aspectos relativos a dicho servicio, por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa expresa.

TITULO IX TARIFAS DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES

CAPITULO I PRINCIPIOS TARIFARIOS

ARTICULO 77.- La Superintendencia es el ente encargado de regular las tarifas de Distribución de Gas Natural por Redes. Las tarifas serán determinadas en base a los siguientes principios tarifarios:

- a. Las tarifas de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobadas por la Superintendencia, serán Tarifas Máximas para cada una de las categorías de Usuarios.
- b. Las tarifas deberán asegurar el costo más bajo a los Usuarios, precautelando la seguridad y continuidad del servicio a través de la expansión de los Sistemas de Distribución en el territorio nacional.
- c. Las tarifas podrán contemplar subsidios a ser otorgados en las diferentes

- categorías de Usuarios
- d. Los Concesionarios podrán realizar descuentos a los Usuarios dentro de una misma categoría, sin que ello signifique una reducción en la calidad del servicio. Estos nuevos niveles de precios con descuentos y su vigencia deberán ser informados con anterioridad a la Superintendencia.
 - e. El Concesionario podrá desarrollar políticas generales de promoción a fin de masificar el uso del gas natural, pudiendo establecer promociones comerciales en beneficio de los Usuarios.
 - f. Las tarifas permitirán a los Concesionarios, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos e impuestos, depreciaciones y costos financieros

CAPITULO II CATEGORIAS DE USUARIOS

ARTICULO 78.- Para la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes se establecen las siguientes categorías de Usuarios:

- a. Industrial
- b. Comercial
- c. Doméstico

ARTICULO 79.- La Superintendencia en función de variables técnicas tales como: a) La presión de operación del sistema al que se encuentra conectado el Usuario, b) el caudal de demanda máxima y , c) el volumen medio de consumo; queda encargada de clasificar a los Usuarios en las categorías establecidas en el artículo precedente.

ARTICULO 80.- Las estaciones de servicio de Gas Natural Vehicular, se consideraran dentro de la categoría industrial por razones de política energética para el incentivo de esta actividad.

CAPITULO III CALCULO DE LAS TARIFAS

ARTICULO 81.- La determinación de las Tarifas Máximas, deberá permitir al Concesionario bajo una administración racional y prudente, percibir los ingresos suficientes para cubrir sus inversiones, costos de operación y mantenimiento e impuestos y obtener una tasa de retorno adecuada y razonable.

ARTICULO 82.- Las tarifas de los Concesionarios serán fijadas y revisadas en base al valor de los bienes afectos al Area Geográfica de Concesión. Los Concesionarios que posean más de un Area Geográfica de Concesión, presentará solicitudes distintas para cada una de ellas.

ARTICULO 83.- Para los fines de control y seguimiento de tarifas por parte de la Superintendencia, los Concesionarios mantendrán y presentarán su contabilidad de

acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto.

CAPITULO IV PLANES DE EXPANSION

ARTICULO 84.- Los Planes de Expansión presentados por el Concesionario a la Superintendencia para su aprobación, deberán contemplar las expansiones del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes en áreas económicamente rentables y deprimidas.

ARTICULO 85.- Los Planes de Expansión deberán comprender un período de cuatro (4) años y serán evaluados cada dos (2) años por la Superintendencia. La evaluación determinara las acciones correctivas a ejecutarse dentro del Area Geográfica de Concesión, las cuales podrán ser revisiones tarifarias, Sanciones u otras que la Superintendencia considere pertinentes.

ARTICULO 86.- Los Planes de Expansión deberán ser presentados por el Concesionario, cada cuatro años, en el formato determinado por la Superintendencia y deberán contemplar los siguientes documentos:

- a. Estudio de mercado que justifique la inversión.
- b. Planos de ubicación y planos de las Redes, compatibilizados con el Plan de Desarrollo Municipal de cada municipio que comprenda a su Area Geográfica de Concesión.
- c. Cronograma de ejecución de obras.
- d. Especificaciones de materiales, equipos y accesorios.
- e. Especificaciones de construcción de las obras civiles y mecánicas.
- f. Costos de materiales y costos de construcción.
- g. Cronograma de inversiones e incorporación de Usuarios.
- h. Impacto Tarifario.
- i. Otros documentos que la Superintendencia considere necesarios.

Dichos Planes de Expansión serán evaluados y aprobados por la Superintendencia en función de los requerimientos establecidos por la Ley de Hidrocarburos, pudiendo la Superintendencia incorporar zonas no comprendidas en dicho plan que el Concesionario deberá atender.

La incorporación de nuevos Usuarios, dentro del Area Geográfica de Concesión que incluyen áreas económicamente deprimidas serán aprobadas por la Superintendencia en base a la clasificación a ser determinada por el Ministerio de Hidrocarburos.

CAPITULO V BASE TARIFARIA

ARTICULO 87.- El valor de los bienes que servirá de base para el cálculo de las tarifas, denominado “base tarifaria”, se define como el valor de las inversiones iniciales realizadas por el Concesionario que comprende la adición del Activo Fijo neto

promedio (AFNP) y el Capital de trabajo.

Se determina el Activo Fijo neto promedio como el valor del Activo Fijo bruto promedio (AFBP) menos la depreciación acumulada promedio (DAP).

El Activo Fijo bruto promedio resulta ser la media aritmética entre el Activo Fijo presentado al inicio del período y el que se evidencia al final del mismo, resultado de las adiciones y retiros al Activo Fijo que se realizaron en el período en cuestión.

Los bienes costeados por terceros y entregados a la empresa distribuidora a título gratuito, no integrarán la base tarifaria.

ARTICULO 88.- La determinación inicial de tarifas para los Concesionarios, incluirá una tasa de rentabilidad prevista de nueve por ciento (9%) sobre la base tarifaria. Dicha tasa de rentabilidad estará sujeta a análisis y revisión en posteriores revisiones de tarifas en base a las condiciones del mercado presentadas en el momento de la revisión por los Concesionarios.

ARTICULO 89.- La depreciación acumulada promedio resulta ser el promedio entre el monto de la depreciación acumulada del activo tangible y la amortización efectuada sobre el activo intangible al inicio del período y aquellos que se determinan al final del mismo.

ARTICULO 90.- El capital de trabajo (se calculará con el veinticinco por ciento (25%) de los costos anuales de operación más el valor real de los combustibles, lubricantes, repuestos y demás materiales suministros y productos necesarios para la operación continuada del sistema en existencia en los almacenes de la empresa distribuidora de gas natural y en tránsito) no podrá superar al tres por ciento (3%) del valor del activo tangible al que se refiere el inciso a) del Artículo 92 del presente Reglamento.

ARTICULO 91.- La Superintendencia tiene la potestad de excluir de la base tarifaria los activos que considere no apropiados para el cumplimiento del servicio en el futuro previsible.

CAPITULO VI LAS INVERSIONES

ARTICULO 92.- Las inversiones que comprenderán la base tarifaria deberán ser útiles y utilizables y estar destinadas al ejercicio eficiente de la Concesión y son las que se detallan a continuación en forma enunciativa, pero no limitativa:

- a. El valor de los activos tangibles en operación que comprenden:
 - El valor de los bienes muebles e inmuebles destinados a las actividades en el Area Geográfica de Concesión como ser: obras de ingeniería civil, sean estas permanentes o no, redes primarias y secundarias de distribución, reguladores distritales, gabinetes de medición, válvulas de bloqueo, acometidas, talleres, oficinas y todo equipamiento adicional necesario para una adecuada distribución.

- Los gastos de materiales, personal, transporte, almacenamiento, gastos generales de adquisición de servidumbres y derechos, y otros gastos por bienes y servicios necesarios para las instalaciones y una apropiada ejecución de las obras e instalaciones, y para poner los bienes muebles e inmuebles en condiciones de servir al ejercicio del Area Geográfica de Concesión.

b) El valor del activo intangible, que comprende:

- Los gastos de estudios, organización, adquisición de contratos, derechos, concesiones, exoneraciones y demás gastos por servicios legales o financieros, correspondientes a la etapa de organización o reorganización del servicio.
- Los gastos por concepto de intereses pagados por el Concesionario con respecto a su deuda, cuando se haga uso de ellos durante la construcción de las obras e instalaciones de la Concesión, o de las ampliaciones de las mismas, computados desde la fecha en que se acredite la respectiva inversión hasta la fecha en que se inicie la operación.

El valor de dicho activo intangible no podrá superar el cinco por ciento (5%) del valor del activo tangible a que se refiere el inciso a) del presente Artículo, y en casos que así lo requieran, dicho valor estará sujeto a la aprobación de la Superintendencia.

CAPITULO VII COSTOS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 93- Las tarifas deberán permitir a las empresas concesionarias ingresos de distribución suficientes para cubrir:

- a. Los gastos de operación, mantenimiento y administración, como ser:
- Los sueldos, salarios y en general toda remuneración pagada por concepto de servicios prestados a la empresa concesionaria.
 - Las cargas sociales, exceptuando las previsiones para beneficios sociales establecidas mediante instrumento legal pertinente.
 - Los gastos generales de administración.
 - Los alquileres de bienes muebles e inmuebles necesarios para el ejercicio de la distribución.
 - Las sumas pagadas por concepto de compra de gas natural, transporte, distribución y demás servicios prestados por alguna otra empresa concesionaria, en base a una tarifa debidamente fijada mediante Resolución expresa de la Superintendencia.
 - Los combustibles diferentes del gas natural, lubricantes y en general todos los materiales y suministros cuyo consumo resulte necesario para el ejercicio de la distribución de gas natural.
 - Otros gastos que a criterio de la Superintendencia tengan relación con la

actividad de distribución de gas natural.

- b. Los impuestos y tasas que conforme a la normativa vigente, graven a la empresa concesionaria con excepción del Impuesto a la Remisión de Utilidades del Concesionario al Exterior.
- c. La cuota anual de depreciación de los activos tangibles afectos el Area Geográfica de Concesión que se calculará en base a los años de vida útil de cada uno de los elementos que constituyen dichos bienes. La depreciación será lineal y proporcional al importe con que los activos tangibles en operación afectos al Area Geográfica de Concesión estén registrados en los libros de contabilidad de la empresa concesionaria de gas natural. Se utilizará la siguiente tabla para determinar las tasas de depreciación a cada uno de los elementos que constituyen los bienes afectos al Area Geográfica de Concesión:

Red Primaria
(Tubería y accesorios de acero) 20 años

Red Secundaria
(Tubería y accesorios de polietileno) 30 años

Reguladores Distritales 10 años
Gabinete
(Medidor, regulador y válvulas) 15 años
Equipamiento
Muebles y Enseres de Oficina 10 años
Vehículos 5 años
Equipos de Computación 4 años
Para el resto de los activos, se utilizarán las tasas de depreciación establecidas en el marco normativo tributario vigente.

- d. La cuota anual de amortización a los activos intangibles que se calculará en base a un plan de amortización, cuyo plazo no podrá superar el período de la Concesión y será aprobado por la Superintendencia.
- e. La tasa de rentabilidad prevista de nueve por ciento (9%) sobre la base tarifaria.
- f. La tasa de interés utilizada para el cálculo de los costos financieros no deberá exceder la tasa de interés de los instrumentos de deuda de similar naturaleza, riesgo y plazo a los existentes en mercados comerciales internacionales y nacionales para la actividad de Distribución de Gas Natural por Redes o negocios de riesgo similar en Bolivia, debiendo la misma ser aprobada por la Superintendencia. La comisión que se reconocerá al Concesionario por la obtención del crédito será como máximo 1,5% del monto de la deuda.

ARTICULO 94.- No se incluirán en los costos de distribución enunciados en el Artículo anterior los siguientes:

- a. Los desembolsos por concepto de Sanciones aplicados a los Concesionarios por

- incumplimiento o Transgresión a las disposiciones legales correspondientes.
- b. Los costos o la parte de ellos que no fuesen destinados al ejercicio de la Distribución de Gas Natural por Redes o al cumplimiento de disposiciones del presente Reglamento.
 - c. Los costos de distribución o la parte de ellos, que a criterio de la Superintendencia sean innecesarios o excesivos.

CAPITULO VIII INGRESOS DE DISTRIBUCION

ARTICULO 95.- Se consideran como ingresos de distribución, los montos facturados por concepto de:

- a. Comercialización de gas natural, con destino a ser usado como combustible.
- b. Retribuciones por consumo mínimo, por servicio de conexión y reconexión y por la utilización y conservación de elementos del servicio.
- c. Retribuciones que por cualquier otro concepto se obtengan de los bienes afectos en el Area Geográfica de Concesión.

CAPITULO IX AUDITORIAS

ARTICULO 96.- La Superintendencia deberá fiscalizar a los Concesionarios mediante auditorias regulatorias económicas, técnicas y financieras.

CAPITULO X REQUERIMIENTO DE INFORMACION

ARTICULO 97.- Los Concesionarios deberán proporcionar a la Superintendencia en períodos establecidos por ésta, la siguiente información:

- a. Los costos de operación, mantenimiento y administración de los servicios.
- b. Los volúmenes de gas natural recibidos y comercializados discriminados por categorías de Usuarios.
- c. El costo de compra de gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate).
- d. Capacidad instalada utilizada y disponible de las Redes de distribución y su ubicación geográfica.
- e. Su contabilidad y estados financieros.
- f. Cualquier otro tipo de información que sea considerada necesaria por la Superintendencia, de acuerdo a sus responsabilidades conferidas por la normativa vigente.

La información señalada en los incisos a) y e) será para uso confidencial de la Superintendencia y presentada en los plazos y formatos que se establezcan para el efecto. Dicha confidencialidad podrá ser levantada previa demostración de interés legítimo.

ARTICULO 98.- El Concesionario tiene la obligación de mantener información en sus archivos, relativa a su actividad, de por lo menos cuatro años anteriores. Asimismo, tienen la obligación de mantener sus estados financieros debidamente auditados.

CAPITULO XI APROBACION Y REVISION DE TARIFAS

ARTICULO 99.- Las tarifas se aprobarán para un período de cuatro años. Dichas tarifas podrán ajustarse mediante revisión extraordinaria dentro del período para el cual fueron fijadas, como consecuencia de cualquier cambio en el régimen impositivo, otros costos e ingresos que la Superintendencia considere que inciden en la tarifa.

ARTICULO 100.- Las tarifas serán aprobadas por la Superintendencia, en base a la información que el Concesionario haya presentado como parte de su solicitud. La Superintendencia tomará una decisión dentro de un plazo de 90 Días Hábiles Administrativos sobre la estructura y valor de las tarifas para el período siguiente.

ARTICULO 101.- Durante el período de los cuatro años después de la última aprobación de tarifas, el Concesionario podrá solicitar la revisión extraordinaria de las mismas, los documentos a presentar serán los mismos que para la aprobación tarifaria. En caso de ser la Superintendencia quien disponga de la revisión extraordinaria, el Concesionario tendrá un período de 90 Días Hábiles Administrativos para la presentación de los documentos requeridos. La realización de una revisión extraordinaria de tarifas se dispondrá o solicitará cuando hayan variado fundamentalmente los factores que se tuvieron en cuenta en la última fijación de tarifas, como ser los siguientes:

- a. Gastos de operación, mantenimiento y administración, cuotas anuales de depreciación y amortización e impuestos, contribuciones, o
- b. los montos efectivos de los ingresos percibidos por una variación en la demanda, o
- c. la base tarifaria.

TITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 102.- En ejercicio de las atribuciones y facultades que le otorgan las normas sectoriales y en aplicación de los procedimientos administrativos señalados en las mismas, la Superintendencia es la autoridad competente para determinar la comisión de Infracciones y Transgresiones al presente Reglamento y

otras normas sectoriales, e imponer las Sanciones correspondientes.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES AL CONCESIONARIO

ARTICULO 103.- Los Concesionarios serán sancionados por la Superintendencia por cometer Infracciones señaladas a continuación, en base al promedio mensual calculado sobre el Margen de Ingresos de Distribución de los últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización:

- a. Infracción o Transgresión a las disposiciones sectoriales dictadas por la Superintendencia, será sancionado con el 1% la primera vez y con el 20 % la segunda vez.
- b. Incumplimiento a lo establecido en el Título VIII Calidad del Servicio Publico con una penalidad del 3% la primera vez y con el 20 % la segunda vez.
- c. Incumplimiento en el pago de la tasa de regulación, será sancionado con una penalidad del 3% la primera vez y con el 10% la segunda vez.
- d. Incumplimiento a las normas de la Ley SIRESE y otras disposiciones legales relativas a las disposiciones antimonopólicas y de defensa de la competencia, será sancionado con el 3% la primera vez y con el 10% la segunda vez.
- e. Incumplimiento con el registro de documentos y actos señalados en la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos y en la Ley SIRESE y sus reglamentos, será sancionado con el 3% la primera vez y con el 10% la segunda vez.
- f. Realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural tanto en el sistema primario como en el secundario sin obtener autorización previa de la Superintendencia, será sancionado con el 1% la primera vez y con el 10% la segunda vez.
- g. Incumplimiento en la entrega de información que le sea requerida por la Superintendencia, o entregada en forma distorsionada o negligente será sancionado con el 3% la primera vez y con el 10% la segunda vez.
- h. Impedir la realización de auditorías que hubieran sido aprobadas por la Superintendencia, será sancionado con el 3% la primera vez y con el 15% la segunda vez.
- i. Incumplimiento con las tareas de mantenimiento programadas tanto para los sistemas primarios como para los secundarios de distribución de gas natural, será sancionado con el 2% la primera vez y con el 30% la segunda vez.
- j. Impedir el Libre Acceso al solicitante será sancionado con el 3% la primera vez y con 15 % la segunda vez.
- k. Retirar tramos de instalaciones de los sistemas primarios y secundarios de distribución de gas natural, sin la autorización de la Superintendencia, será sancionado hasta el 3% la primera vez y con 10 % la segunda vez.
- l. Negarse a suscribir los contratos de suministro dentro de las áreas de Concesión, será sancionado con el 6% la primera vez y con el 15% la segunda vez.

- m. Incumplimiento del Artículo 97 será sancionado con el 6% la primera vez y con el 15% la segunda vez.
- n. Incumplimiento en la presentación de los Programas de Desarrollo y Planes de Expansión de Redes en los plazos previstos, será sancionado con el 1% la primera vez y con el 10% la segunda vez.
- o. Aplicar tarifas mayores a las aprobadas por la Superintendencia, será sancionado con el 6% la primera vez y con el 20 % la segunda vez.
- p. Cortar el suministro de gas natural sin justificación técnica o comercial, será sancionado con el 3% la primera vez y con el 15% la segunda vez.
- q. Incumplimiento del depósito de los recursos generados para el Fondo de Operaciones será sancionado con el 5% la primera vez y con el 20% la segunda vez.
- r. Incumplimiento del depósito de los recursos generados en el Fondo de Redes, será sancionado con el 5% la primera vez y con el 20% la segunda vez.
- s. Incumplimiento del depósito de los recursos señalados en el artículo 106 del presente reglamento, será sancionado con el 5% la primera vez y con el 20% la segunda vez.

En caso que el Concesionario cometa las Infracciones señaladas en los incisos anteriores por tercera vez, se procederá a la revocatoria de la Concesión previa sustanciación del procedimiento de revocatoria, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de dos años calendario computados a partir de la fecha en la que se impuso la primera Sanción.

ARTICULO 104.- La aplicación de los porcentajes de penalización se efectuará mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia.

ARTICULO 105.- Todas las Sanciones que la Superintendencia aplique al Concesionario deberán ser canceladas por éste, dentro de los tres (3) Días Hábiles Administrativos de haber recibido la notificación correspondiente y depositar el monto de la Sanción en la cuenta bancaria asignada por la Superintendencia y destinada al Fondo de Redes para financiar la expansión de Redes de gas natural en áreas económicamente deprimidas.

En caso de que el Concesionario, no pague la Sanción impuesta y persista en su incumplimiento, la Superintendencia aplicará Sanciones coactivas de carácter compulsivo y progresivo, cuyo objeto será el cumplimiento de la normatividad sectorial.

ARTICULO 106.- La aplicación de las Sanciones seguirá los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

TITULO XI FONDO DE OPERACION Y FONDO DE REDES

CAPITULO I FONDO DE OPERACION

ARTICULO 107.- El Fondo de Operación se encuentra constituido por aquella parte de los ingresos provenientes de las ventas de gas natural, tanto de las efectuadas por YPFB, como de los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras, que no comprende ni la Tarifa de Distribución que dichas empresas perciben por la prestación del servicio de Distribución de Gas Natural por Redes, ni el precio en Puerta de Ciudad (City Gate).

ARTICULO 108.- Los recursos correspondientes al Fondo de Operaciones se encuentran destinados a inversiones, mantenimiento mayor y correctivo y canon de Redes Primarias de propiedad de YPFB.

El monto destinado a dicho Fondo de Operaciones por millar de pie cúbico es de 0.16 Dólares. Este Fondo se calculará sobre el volumen de gas natural comercializado por YPFB, los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras.

Los recursos del Fondo de Operaciones generados por las actuales empresas distribuidoras, YPFB y los Concesionarios, en las áreas en las que prestan servicios de Distribución de Gas Natural por Redes, deberán ser depositados en una cuenta específica a nombre de YPFB.

ARTICULO 109.- Los recursos correspondientes al Fondo de Operaciones deberán ser depositados durante los diez Días Calendario del subsiguiente mes en la cuenta designada por YPFB, caso contrario serán sujetos a las Sanciones correspondientes.

ARTICULO 110.- La Tarifa de Distribución incluye los gastos de odorización, pérdidas en el Sistema de Distribución equivalentes a un máximo en volumen de 1.5% de gas natural y la tasa de regulación para la Superintendencia.

ARTICULO 111.- Las inversiones a las cuales se hace referencia en el Artículo 108 del presente Reglamento comprenden aquellas inversiones destinadas a la ampliación y/o crecimiento de la Red Primaria de distribución, dentro del Area Geográfica de Concesión.

ARTICULO 112.- El mantenimiento mayor y correctivo referido en el artículo 109 anterior, comprende los siguientes aspectos:

- a. Cambio de ruta de la tubería, es el cambio de posición de la tubería con relación a la horizontal por necesidad de adecuación y/o mejoramiento de la Red Primaria.
- b. Profundización de la tubería, es el cambio de posición de la tubería con relación a la vertical por necesidad y/o mejoramiento de la Red Primaria.
- c. Reposición de tramos de tubería, es el cambio de tubería de la Red Primaria, por deterioro de la misma o por necesidad técnica.
- d. Reposición de válvulas, es el cambio de válvulas instaladas en el sistema primario por deterioro de las mismas.
- e. Reposición de un sistema de protección catódica, es el cambio de lechos anódicos en sistemas de corriente impresa. Reposición de equipos y accesorios

por necesidad técnica (rectificadores, conectores) y la reposición de ánodos de magnesio en sistemas galvánicos.

CAPITULO II

FONDO DE REDES PARA YPFB

ARTICULO 113.- El Fondo de Redes para YPFB, será constituido con los recursos provenientes de:

- a. Los montos del Fondo de Operaciones.
- b. Los montos recaudados por concepto del canon que pagan las empresas distribuidoras a YPFB por el uso de los sistemas primarios de distribución de propiedad de YPFB.
- c. Los montos que YPFB obtenga como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate).
- d. Los ingresos remanentes de YPFB por concepto de distribución de gas natural, luego de descontar los costos de operación.
- e. Otros recursos que YPFB o el Estado Boliviano capte para el desarrollo de Redes de gas natural.
- f. Las multas pagadas por YPFB conforme al Artículo 112 de La Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 114.- YPFB deberá:

- a. Transferir mensualmente al Fondo de Redes de YPFB, los recursos remanentes provenientes de la facturación por Distribución de Gas Natural por Redes, los recursos del Fondo de Operaciones y el diferencial de precio obtenido producto de la rebaja del precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate), en el mismo plazo establecido en el Artículo 109 del presente Reglamento en la cuenta que haya designado para tal efecto.
- b. Transferir al Fondo de Redes los montos de dinero provenientes de otras fuentes de financiamiento para Redes de gas.

ARTICULO 115.- Los recursos que se acumulen en el Fondo mencionado serán utilizados para:

- a. El desarrollo de Redes Secundarias de distribución de gas natural, Acometidas y Gabinetes. YPFB será la encargada de ejecutar estas tareas en las zonas en las que opera y en otras que no constituyen Areas de Distribución sujetas a contrato, previa autorización de la Superintendencia.
- b. La instalación interna a los Usuarios en su Area de Distribución y en otras que no constituyen Areas de Distribución sujetas a contrato.
- c. El mantenimiento mayor y correctivo de las Redes Primarias de su propiedad.
- d. La ampliación de Redes Primarias de su propiedad.

ARTICULO 116.- La expansión que se realice en el sistema secundario, abarcará hasta

el Gabinete.

ARTICULO 117.- YPFB realizará la instalación interna a los Usuarios de categoría doméstica con alcance a un solo punto y una distancia máxima de 22 metros lineales. Cualquier necesidad de ampliación de estos dos aspectos correrán por cuenta del Usuario.

ARTICULO 118.- Las Redes Secundarias e instalaciones internas que se construyan producto de la aplicación del presente capítulo serán de propiedad del Estado de acuerdo a ley.

ARTICULO 119. A objeto de poder realizar el seguimiento y control de la aplicación de lo establecido en el presente capítulo, las diferentes instituciones involucradas tendrán las siguientes competencias:

- a. La Superintendencia será la responsable de aprobar y verificar el cumplimiento de los proyectos de expansión e instalaciones internas que presente YPFB y, verificar el cumplimiento de la ejecución de los mismos, cuando hubieren utilizado recursos provenientes del Fondo de Redes de YPFB.
- b. YPFB podrá contratar al Banco Central de Bolivia como fiduciario del Fondo de Redes para YPFB, en el marco de lo dispuesto en el inciso f) del Artículo 29 de la Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, o contratar los servicios de una entidad financiera autorizada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para tal efecto.
- c. La entidad fiduciaria, que vaya a ser contratada deberá presentar al Ministerio, YPFB y a la Superintendencia informes semestrales sobre la utilización de los recursos del Fondo de Redes de YPFB.
- d. La entidad fiduciaria deberá realizar auditorias externas anuales.
- e. YPFB deberá entregar informes técnicos al Ministerio y a la Superintendencia, en forma trimestral sobre los proyectos ejecutados y el avance correspondiente.

CAPITULO III

FONDO DE REDES PARA LOS CONCESIONARIOS Y ACTUALES EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

ARTICULO 120.- El Fondo de Redes para los Concesionarios y actuales empresas distribuidoras será constituido con los recursos provenientes de:

- a. Los montos que las actuales empresas distribuidoras hayan obtenido como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate) y que no hayan sido transferidos a los Usuarios finales.
- b. Los montos que los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras obtengan como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate)
- c. Otros recursos que destinen los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras.

- d. Las multas pagadas por los Concesionarios y actuales empresas distribuidoras conforme al Artículo 112 de La Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 121.- Los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras deberán mantener o aperturar, una cuenta en una entidad del sistema financiero para el depósito de los recursos provenientes del Fondo de Redes

ARTICULO 122.- Los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras están obligadas a depositar dentro de los 10 primeros Días Calendario del subsiguiente mes en la cuenta bancaria, los montos obtenidos como producto de las rebajas en el precio del gas natural en Puerta de Ciudad (City Gate).

ARTICULO 123.- Los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras presentarán a la Superintendencia Programas de Desarrollo de Redes y construcción de instalaciones internas en zonas deprimidas de interés social dentro de su Area Geográfica de Concesión, aplicando los recursos señalados en los Artículos 113 y 120 del presente Reglamento, en los plazos y siguiendo la metodología y procedimientos a ser establecidos por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa.

Una vez aprobados dichos programas por parte de la Superintendencia, los Concesionarios y las actuales empresas distribuidoras podrán disponer de los recursos depositados en la cuenta bancaria antes señalada, debiendo presentar informes pormenorizados de avance de obra y rendiciones de cuenta mensuales a la Superintendencia.

En caso de que un Concesionario o una empresa distribuidora no presente proyectos de desarrollo para utilizar estos recursos en los plazos establecidos por la Superintendencia, los mismos deberán ser transferidos al Fondo de Redes de YPFB.

ARTICULO 124.- La expansión que se realice en el sistema secundario, conforme a lo dispuesto por el presente Capítulo, abarcará hasta el Gabinete.

ARTICULO 125.- Los Concesionarios o las empresas distribuidoras realizarán la instalación interna a los Usuarios de categoría doméstica a un solo punto y una distancia máxima de 22 metros lineales. Cualquier necesidad de ampliación de estos dos aspectos correrán por cuenta del Usuario.

ARTICULO 126.- Las inversiones ejecutadas por los Concesionarios o las empresas distribuidoras con los recursos señalados en el Artículo 120 del presente Reglamento, serán activos de propiedad del Estado.

ARTICULO 127.- A objeto de poder realizar el seguimiento y control de la aplicación de lo establecido en el presente capítulo, las diferentes instituciones involucradas tendrán las siguientes competencias:

- a. La Superintendencia será la responsable de aprobar y verificar el cumplimiento de los proyectos de expansión e instalaciones internas que presenten los Concesionarios o las empresas distribuidoras y verificar el cumplimiento de la

ejecución de los mismos, cuando hubieren utilizado recursos provenientes del Fondo de Redes para los Concesionarios o empresas distribuidoras. Para tal efecto establecerá el procedimiento correspondiente.

- b. Los Concesionarios o las empresas distribuidoras deberán entregar informes técnicos al Ministerio y a la Superintendencia de forma trimestralmente sobre los proyectos ejecutados.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 128.- Los recursos del Fondo de Redes serán utilizados de la siguiente manera:

- a. Desarrollo de Redes
- b. Instalaciones internas en zonas económicamente deprimidas.

ARTICULO 129.- La Superintendencia deberá verificar el depósito en las cuentas aperturadas correspondientes por parte de las empresas distribuidoras así como de YPFB, de los recursos generados por concepto de Fondo de Redes a partir de la fecha en la que se obtuvieron rebajas en el precio en Puerta de Ciudad (City Gate) hasta la publicación del presente Reglamento.

En caso de que no se hubieran realizado los depósitos mencionados en el párrafo anterior hasta las fechas señaladas, tanto las empresas Distribuidoras como YPFB deberán en un plazo no mayor a 15 Días Calendario a partir de la publicación del presente Reglamento, regularizar dichos depósitos.

Si las empresas Distribuidoras y/o YPFB no dieran cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, éstas se harán pasibles a las Sanciones establecidas.

ARTICULO 130.- El Concesionario no deberá estar integrado verticalmente con el distribuidor minorista de Gas Natural Vehicular (GNV).

TITULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I ADECUACION

ARTICULO 131.- Las actuales empresas distribuidoras de gas natural que se encuentren operando a la fecha de publicación de éste reglamento, deberán adecuarse a las previsiones de la Ley de Hidrocarburos y al presente Reglamento en un plazo que no deberá exceder de un año. A este efecto, la Superintendencia, por única vez dará en Concesión, sin proceso de licitación, la Distribución de Gas Natural por Redes.

El período de Concesión para cada empresa distribuidora de gas natural será hasta la fecha de finalización de los respectivos contratos suscritos con YPFB. Para aquellas empresas distribuidoras de gas natural que no tengan contratos suscritos con YPFB, el período de Concesión será hasta el vencimiento del primer contrato suscrito por YPFB

con alguna de las empresas distribuidoras.

ARTICULO 132.- A los fines de adecuación y a los previstos por la Ley de Hidrocarburos las actuales empresas distribuidoras de gas natural por Redes deberán presentar a la Superintendencia en el plazo establecido, la siguiente documentación:

- a. En original o copia legalizada por autoridad competente, la documentación que acredite la existencia legal de la empresa distribuidora (sea sociedad comercial o cooperativa).
- b. Original o copia legalizada por autoridad competente del Poder del Representante Legal de la empresa
- c. Original o copia legalizada por autoridad competente del contrato suscrito con YPF, si lo tuviera y la documentación accesorio u otro tipo de documentos que acrediten que se encuentran prestando el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes legalmente.
- d. Documentación que detalle las áreas cubiertas, las Redes instaladas, la capacidad de las líneas, el número de consumidores y cualquier otra información técnica, económica y comercial pertinente a los servicios prestados.
- e. Documentación relacionada al Programa de Desarrollo y Planes de Expansión.

La Superintendencia mediante Resolución Administrativa podrá requerir cualquier otra documentación que considere pertinente.

ARTICULO 133.- La Superintendencia una vez verificada la documentación a la que se hace referencia precedentemente, aprobará la Resolución Administrativa de adecuación estableciendo este hecho y detallando los servicios concedidos en el Area Geográfica de la Concesión, las tarifas y el plazo de la Concesión.

La Superintendencia se hará cargo de las obligaciones, control y fiscalización de las estipulaciones establecidas en los contratos antes mencionados en lugar del Ministerio

ARTICULO 134.- La Superintendencia, dará en Concesión la Distribución de Gas Natural por Redes a YPF en aquellas áreas de distribución donde ésta empresa presta el servicio de Distribución de Gas Natural por Redes, por el período máximo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

ARTICULO 135.- Concluida la vigencia de la Concesión por adecuación, se procederá conforme al Artículo 107 de la Ley de Hidrocarburos y a lo dispuesto en el presente reglamento en su Título VI, Capítulo II

CAPITULO II NUEVO REGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 136.- Se instruye al Ministerio presentar al Poder Ejecutivo un nuevo régimen tarifario aplicable a la Distribución de Gas Natural por Redes para su aprobación mediante Decreto Supremo en el plazo máximo de 180 días calendario.

REGLAMENTO DE DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION DE REDES DE GAS NATURAL E INSTALACIONES INTERNAS

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento determina las condiciones mínimas exigibles para el diseño, construcción, operación de redes de distribución de gas natural e instalaciones internas de consumo del gas natural, así mismo los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas encargadas de estos trabajos, con el objeto de velar por la correcta ejecución de trabajos dentro de los parámetros de seguridad y garantía técnica. Establece también el procedimiento de aprobación de construcciones y ampliaciones de redes de gas natural.

ARTICULO 2. El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas a partir de la publicación del mismo en todo el territorio nacional, siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento.

ARTICULO 3. El Diseño y Construcción de redes primarias y secundarias estará a cargo de las Empresas Distribuidoras en el área de atención de acuerdo a sus políticas de expansión y posibilidades técnico – económicas, estando bajo su responsabilidad la contratación de terceras empresas para la realización de los trabajos, éstas deben contar con el registro en la Superintendencia en el libro de Registro de Empresas Instaladoras de Gas Natural en la categoría de Instaladores Industriales, como lo establece el Capítulo I del Título II del presente Reglamento, además del cumplimiento estricto de los parámetros técnicos exigidos en el Anexo 1 Diseño de Redes y Anexo 2 Construcción de Redes.

ARTICULO 4. La Superintendencia de Hidrocarburos abrirá un libro de Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural donde deberán estar registradas todas las empresas que realicen instalaciones internas de gas natural para las categorías Domiciliaria, Comercial e Industrial, respectivamente y tener la autorización de realizar trabajos en estas categorías.

ARTICULO 5. Asimismo, la Superintendencia de Hidrocarburos, será la encargada de la aprobación de la construcción y ampliación de redes de distribución de gas natural a solicitud de las empresas Distribuidoras, según lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento.

TITULO II
EMPRESAS INSTALADORAS Y CONSTRUCCION DE REDES
CAPITULO I
HABILITACION Y REGISTRO DE EMPRESAS INSTALADORAS

ARTICULO 6. Las personas individuales o colectivas, nacionales en adelante denominadas Empresas interesadas en obtener la autorización y registro como Empresas Instaladoras de Gas Natural en las distintas categorías deberán cumplir con los siguientes requisitos Legales y Técnicos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 7. Deberán presentar ante la superintendencia los siguientes Requisitos Legales:

- a. Presentación de un memorial dirigido al Superintendente de Hidrocarburos, solicitando Inscripción en el Libro de registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural en la(s) categoría(s) que va a desempeñarse.
- b. Testimonio de Constitución de la Empresa, debidamente registrado en FUNDEMPRESA. Este requisito no es exigible a las empresas unipersonales.
- c. Balance de apertura, o balance de la última gestión.
- d. Poder notarial especial y bastante otorgado por la firma a favor de su representante legal. En caso de empresas unipersonales este requisito no es necesario si el propietario es el que va a efectuar el trámite personalmente.
- e. Certificado del NIT (número de identificación tributaria).
- f. Domicilio actual de la empresa.

ARTICULO 8. Deberá presentar ante la Superintendencia los siguientes Requisitos Técnicos, en función de la categoría:

Categoría Domestica

- a. Certificado de INFOCAL u otro instituto que cuente con autorización del Ministerio de Educación o el CEUB que acredite el vencimiento del curso “Técnico de Proyectos II” de por lo menos una persona, adjuntando fotocopia del carnet de identidad firmada por el titular.
- b. Certificado de INFOCAL u otro instituto que cuente con autorización del Ministerio de Educación o el CEUB que acredite el vencimiento del curso “Instalador II” de por lo menos una persona, adjuntando fotocopia del carnet de identidad firmada por el titular.
- c. Curriculum Vitae de la empresa.
- d. Copia de contratos suscritos entre el propietario de la empresa y el personal de la misma, con vigencia mínima de dos años.
- e. Curriculum Vitae del personal técnico de la empresa.

Categoría Comercial

- a. Certificado de INFOCAL u otro instituto que cuente con autorización del Ministerio de Educación o el CEUB que acredite el vencimiento del curso “Técnico de Proyectos I” de por lo menos una persona, adjuntando fotocopia del carnet de identidad firmada por el titular.
- b. Certificado de INFOCAL u otro instituto que cuente con autorización del Ministerio de Educación o el CEUB que acredite el vencimiento del curso “Instalador I” de por lo menos una persona, adjuntando fotocopia del carnet de identidad firmada por el titular.
- c. Curriculum Vitae de la empresa.
- d. Copia de contratos suscritos entre el propietario de la empresa y el personal de la misma, con vigencia mínima de dos años.
- e. Curriculum Vitae del personal técnico de la empresa.

Categoría Industrial.

- a. Certificado expedido por la Sociedad de Ingenieros de Bolivia con indicación del número de registro profesional, adjuntando fotocopia del carnet de identidad firmada por el titular, de por lo menos un profesional Ingeniero Petrolero, Mecánico, Civil, Químico, Industrial o en su caso cualquier otra especialidad que demuestre experiencia en trabajos relacionados con instalaciones de gas natural, a través de certificación expresa.
- b. Certificado de INFOCAL u otro instituto que cuente con autorización del Ministerio de Educación o el CEUB que acredite el vencimiento del curso “Técnico de Proyectos I” de por lo menos una persona, adjuntando fotocopia del carnet de identidad firmada por el titular.
- c. Certificado de INFOCAL u otro instituto que cuente con autorización del Ministerio de Educación o el CEUB que acredite el vencimiento del curso “Instalador I” de por lo menos una persona, adjuntando fotocopia del carnet de identidad firmada por el titular.
- d. Copia legalizada del Certificado de aprobación de soldador, en el nivel requerido (6-G) otorgado por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA, adjuntando fotocopia del carnet de identidad firmada por el titular.
- e. Curriculum Vitae de la empresa.
- f. Copia de contratos suscritos entre el propietario de la empresa y el personal de la misma, con vigencia mínima de dos años.
- g. Curriculum Vitae del personal técnico de la empresa.

ARTICULO 9. Las Empresas inscritas en esta categoría, quedaran habilitadas para efectuar trabajos tanto en el sistema primario como secundario de las redes de distribución de gas natural, consistentes en la realización de proyectos, en el mantenimiento menor y correctivo de líneas, en el diseño e instalación de acometidas, puentes de regulación y medición e Instalaciones Internas, Comerciales y Domiciliarias, en estricto cumplimiento de lo exigido en el ANEXO 1 Diseño de Redes, ANEXO 2 Construcción de Redes, ANEXO 3 Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural. ANEXO 4 Calidad del Gas, ANEXO 5 Disposiciones y Normas Mínimas para

la ejecución de Instalaciones domiciliarias de Gas Natural, ANEXO 6 Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales.

ARTICULO 10. Las empresas inscritas en esta categoría quedaran habilitadas para diseñar y efectuar Instalaciones Internas desde los gabinetes de medición y regulación hasta los artefactos o equipos de consumo de gas natural ubicados en viviendas unifamiliares, edificios comerciales o multifamiliares, en estricto cumplimiento de lo exigido en, ANEXO 5 Disposiciones y Normas Mínimas para la ejecución de Instalaciones domiciliarias de Gas Natural.

ARTICULO 11. Las Empresas inscritas en esta categoría quedarán habilitadas para diseñar y efectuar instalaciones Internas, desde los gabinetes de medición y de regulación hasta los artefactos o equipos de consumo de gas natural ubicados en viviendas unifamiliares, en estricto cumplimiento de lo exigido en: ANEXO 5 Disposiciones y Normas Mínimas para la ejecución de Instalaciones domiciliarias de Gas Natural.

ARTICULO 12. El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales señaladas precedentemente será suficiente para que la Superintendencia de Hidrocarburos proceda al registro de la empresa Instaladora habilitándola para realizar trabajos en el sector que le corresponda. El registro deberá ser actualizado cada dos (2) años, por la empresa instaladora, en la forma indicada en el Artículo 13 del presente Reglamento.

ARTICULO 13. Cada dos años la Empresa Instaladora, deberá solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos la renovación de su Registro presentando para tal efecto la siguiente documentación:

- a. Memorial dirigido al Superintendente de Hidrocarburos, solicitando la renovación del registro.
- b. Listado del personal técnico incorporado a la empresa con posterioridad al registro inicial o la ultima renovación de registro, adjuntando, en lo que sea aplicable, los requisitos señalados en los Artículos 7 y 8 del presente Reglamento, lo que sea aplicable, siempre y cuando tal hecho no hubiese sido informado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Reglamento.
- c. Curriculum actualizado de la empresa.
- d. Copia de contratos suscritos entre el propietario de la empresa y el personal de la misma, con vigencia mínima de dos años.
- e. Curriculum actualizado del personal técnico de la empresa.
- f. Domicilio de la empresa, si es que el anterior fue cambiado y siempre que tal hecho no hubiera sido informado de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 14 del presente Reglamento.

ARTICULO 14. Las Empresas registradas en el Libro de Registro Nacional de Empresas Instaladoras de Gas Natural, deberán informar a la Superintendencia de Hidrocarburos, en cualquier momento, los cambios de domicilio y la incorporación y/o retiro de personal técnico a sus planillas cumpliendo con lo señalado en el Artículo 8 del presente Reglamento en lo que sea aplicable.

ARTICULO 15. Cualquier empresa podrá solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos que se proceda a su Registro en otra categoría acompañando para tal efecto la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 8 del presente Reglamento que sean aplicables a su solicitud. El Registro de una empresa a otra categoría no significa la revocatoria automática del Registro que le fue otorgado inicialmente, salvo que la misma Empresa así lo solicite o que tenga lugar lo previsto en el Artículo 18 del presente Reglamento.

ARTICULO 16. Las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán:

- a. Llevar un control de las empresas registradas y habilitadas por la Superintendencia de Hidrocarburos; así como las sancionadas.
- b. Evaluar y en su caso aprobar los proyectos de instalaciones, presentados solamente por empresas habilitadas.
- c. Supervisar las instalaciones durante su ejecución, para verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado.
- d. Habilitar las instalaciones luego de las pruebas de hermeticidad y funcionamiento de los aparatos.
- e. Informar a la Superintendencia de Hidrocarburos en caso de observar anomalías que ameritan una sanción de acuerdo al Artículo 17 del presente Reglamento.

ARTICULO 17.- La Superintendencia de Hidrocarburos, en base a los informes de las empresas distribuidoras de gas natural en el país o de los usuarios finales de gas natural sobre mala ejecución de obras o incumplimiento de la normativa vigente por parte de las empresas instaladoras, sancionará a los infractores de acuerdo a la siguiente escala nominativa pero no limitativa.

- a. Llamada de atención por escrito y resarcimiento de daños en casos de:
 1. Mala reposición de las obras civiles en la construcción.
 2. Incumplimiento de contrato de instalación con el usuario final.

En caso de reincidencia en el período de un año calendario, la sanción corresponda a lo indicado en el inciso b)

- b. Suspensión por seis meses en casos de:
 1. Ejecución de obras de instalación que no corresponda al proyecto aprobado ni a la categoría de la empresa.
 2. Utilización de materiales de mala calidad.
 3. Mala conversión de equipos de utilización de gas natural.

En caso de reincidencia en el período de un año calendario, la sanción corresponderá a lo indicado en el inciso c).

- c. Suspensión por un año calendario en casos de:
 - 1. Presencia de fugas en la instalación por efecto de malas conexiones o materiales defectuosos, en el período de un año después de la habilitación del servicio y que no hayan sido provocados por situaciones ajenas a la instalación, mala utilización o accidentes.

En caso de reincidencia en el período de un año calendario, se procederá a lo indicado a lo indicado en el Artículo 16 del presente Reglamento.

ARTICULO 18. En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación:

- a. Reincidencia en lo establecido en el Numeral 1 del inciso c) del Artículo 17 del presente Reglamento
- b. Disolución o quiebra declarada de la empresa.
- c. Reincidencia en el incumplimiento de las instrucciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos.
- d. Deficiente prestación de servicios, comprobada mediante inspección técnica realizada por la empresa Distribuidora respectiva.
- e. Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico.
- f. Ejecución de trabajos para los que la Empresa no se encuentra habilitada mediante el Registro correspondiente.

ARTICULO 19. El trámite de registro en el Libro de Registro Nacional de Instaladores de Gas Natural es completamente gratuito, así como los tramites de renovación e informes.

CAPITULO II

APROBACION DE CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE REDES DE GAS NATURAL

ARTICULO 20. Las Empresas Distribuidoras para construir nueva infraestructura de distribución o bien extender o ampliar la existente, tanto en el sistema primario como en el secundario, deberán obtener de la Superintendencia la respectiva autorización, especificando en su solicitud el tipo de instalación que se pretende construir y acompañando el Proyecto de ingeniería que a su vez estará integrado por los siguientes antecedentes:

- a. Plano de planta con indicación de calles o avenidas, materiales de las tuberías y accesorios, diámetros internos, longitudes entre nodos, válvulas (indicando el tipo) y otros accesorios como uniones o reguladores de presión.
- b. Plano de elevación cuando las obras se desarrollen en terrenos con diferencias de elevación en su trazo, mayores a 10 metros entre dos puntos.

- c. Memoria de cálculo hidráulico, con indicación del modelo matemático o software utilizado y factores tomados en cuenta para el cálculo (gravedad específica del gas, fórmulas de cálculo, rugosidades de los tubos y otros utilizados).
- d. Número de usuarios beneficiarios y cargas pico estimadas en los nodos principales de la red proyectada.
- e. Proyección estimada total de los consumos para los siguientes 5 años.
- f. Cronograma de ejecución de obra, expresado en semanas.
- g. Plan de trabajo, incluyendo procedimientos de ejecución para los siguientes tipos de obras: obras civiles de excavación y reposición, soldadura, tendido de línea, pruebas de hermeticidad y pruebas hidráulicas. Todas las tareas a efectuarse deberán ser coordinadas, de ser necesario, con otras empresas de servicios (electricidad, aguas, alcantarillado, telefonía, etc. etc.), incluyendo los aspectos técnicos y de seguridad, y también con entidades públicas competentes para expedir autorizaciones o certificados. La Empresa Distribuidora deberá acreditar que tales aspectos han sido efectivamente coordinados, mediante la presentación de acuerdos, certificados o autorizaciones respectivas.
- h. Certificación del organismo competente en materia ambiental sobre el cumplimiento de las normas ambientales (Declaratoria de Impacto Ambiental, Certificado de Dispensación o Declaratoria de Impacto Ambiental, según corresponda).
- i. Una vez aprobado el proyecto por la Superintendencia y antes del inicio de obras, la Empresa Distribuidora, deberá presentar además, los siguientes documentos:
 - 1. Autorización del Gobierno Municipal correspondiente, para la ejecución de las obras.
 - 2. Declaración de la fecha de inicio de obras.
 - 3. Nombre del Responsable Técnico de la obra, que deberá ser el interlocutor válido ante la Superintendencia durante la ejecución.
 - 4. Nombre de la Instaladora que estará a cargo de la ejecución de la obra.

ARTICULO 21. Una vez recibida la solicitud por parte de la Empresa Distribuidora, la Superintendencia evaluará la misma a los efectos de extender la respectiva autorización. En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en los incisos a) al h) del Artículo 20 del presente Reglamento, la Superintendencia dictará sin más trámite, resolución administrativa otorgando la respectiva autorización, en el plazo máximo de 30 días hábiles administrativos computables a partir de la fecha de ingreso de la documentación.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en las presentes normas, será devuelta a la Empresa Distribuidora en 15 días hábiles administrativos para que proceda a su rectificación.

Subsanadas las observaciones por la Empresa Distribuidora, la solicitud reingresará a la Superintendencia y de encontrarse toda la documentación en orden se procederá de acuerdo su evaluación y aprobación en el término de los 20 días administrativos siguientes. De existir nuevas observaciones se seguirá lo establecido en el párrafo

precedente.

ARTICULO 22. Una vez recibida la documentación que se indica en el inciso i) del Artículo 20 del presente Reglamento y encontrándose la misma en orden, la Superintendencia autorizará el inicio de obras.

En la fase de ejecución, la Superintendencia, en base a la información adicional presentada por la Empresa Distribuidora, realizará inspecciones periódicas en coordinación con la misma, a fin de verificar el avance de obras así como el cumplimiento de los procedimientos y las normas correspondientes.

Las pruebas de hermeticidad que realice la Instaladora deberán ser comunicadas con anticipación de siete (7) días hábiles administrativos a su verificación.

De la ejecución de dichas pruebas emergerá un acta que deberá ser firmada por el Responsable Técnico de la Empresa, por el representante de la Instaladora y por el personal de la Superintendencia presente en la prueba. Igual tratamiento se aplicará para la realización de las pruebas hidráulicas.

ARTICULO 23. La habilitación del sistema construido o ampliado, es decir la presurización de las tuberías y la puesta en servicio, será realizada por la Empresa Distribuidora en presencia de la Superintendencia, una vez concluidas todas las obras civiles y pruebas.

Una vez habilitada la obra, la Empresa Distribuidora presentará a la Superintendencia, copia de todas las actas de las pruebas de hermeticidad e hidráulicas realizadas, así como el informe del radiografiado cuando corresponda.

Concluido el proceso, la Superintendencia de Hidrocarburos otorgará a la Empresa Distribuidora certificación sobre el nuevo sistema habilitado.

ARTICULO 24. Las pruebas de hermeticidad serán realizadas en base a lo establecido en las normas internacionalmente utilizadas, las buenas prácticas de ingeniería y disposiciones oficiales que sean establecidas con posterioridad a este documento, siguiendo el procedimiento que presente la Empresa Distribuidora, aprobado por la Superintendencia juntamente con el proyecto.

Los sistemas de distribución primarios construidos con materiales de acero, deberán ser radiografiados en cumplimiento con lo establecido en las normas internacionalmente utilizadas, buenas prácticas de ingeniería y disposiciones oficiales que sean establecidas con posterioridad a este documento. La empresa encargada del proceso de radiografiado deberá presentar un informe de interpretación de las radiografías certificando que las uniones fueron realizadas correctamente, el cual será puesto en conocimiento de la Superintendencia por parte de la Empresa Distribuidora, conforme se indica en el Artículo 23 del presente Reglamento.

TITULO III

DISPOSICIONES TECNICAS PARA LA DISTRIBUCION DE GAS NATURAL POR REDES

CAPITULO I

REDES DE DISTRIBUCION PRIMARIA Y SECUNDARIA

ARTICULO 25. El diseño, construcción, mantenimiento y operación de las Redes de Distribución primarias y secundarias se realizaran estrictamente bajo los parámetros contemplados en: ANEXO 1 Diseño de Redes, ANEXO 2 Construcción de Redes, ANEXO 3 Operación y Mantenimiento de Redes de Gas Natural. ANEXO 4 Calidad del Gas, del presente reglamento.

CAPITULO II CALIDAD DEL GAS

ARTICULO 26. Los parámetros de manejo y calidad del Gas Natural a ser distribuido mediante las Redes de Distribución debe cumplir lo expresado en ANEXO 4 Calidad del Gas, del presente Reglamento.

CAPITULO III INSTALACIONES INTERNAS DOMICILIARIAS DE GAS NATURAL

ARTICULO 27. La instalación operación y parámetros de seguridad de las instalaciones domiciliarias internas deberán ser realizadas cumpliendo lo estipulado en el Anexo 5 Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas Natural.

CAPITULO IV INSTALACIONES INTERNAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE GAS NATURAL

ARTICULO 28. La instalación operación y parámetros de seguridad de las instalaciones Industriales y Comerciales deberán ser realizadas cumpliendo lo estipulado en el ANEXO 6 Normas y Recomendaciones para uso de Gas Natural en Instalaciones Industriales.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 29. La Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa, procederá a la publicación de los Anexos nombrados a lo largo del presente Reglamento en el plazo de 15 días hábiles administrativos a partir de la publicación del mismo.